



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°  
( 1319 ) - 14 ABR 2015

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto 2041 de 2014, Decretos 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, Resolución No. 1306 del 30 de octubre de 2014 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 277 de 20 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Oficina Provincial Sabana Centro, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A. para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción denominado Molino Montellano, ubicado en la vereda Río Frío Oriental, en el municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca, comprendido en el Contrato Único de Concesión 13475 celebrado con el entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

Que la citada licencia ambiental se otorgó en vigencia del Decreto 1220 de 2005, en virtud del cual, la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales de construcción con explotación proyectada menor a 600.000 toneladas/año, correspondía a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, dispuso en el literal b) del numeral 2 del artículo octavo que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sería competente para otorgar licencias ambientales en proyectos de explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, entre otros en el siguiente caso:

*“Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas ó mayor o igual a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”.*

Que a su vez, el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 29 estableció que la licencia ambiental debería ser modificada cuando el proyecto, obra o actividad cambiara de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

Que en atención a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por medio del Auto No. 1939 de 25 de junio de 2012, avocó conocimiento del expediente correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., mediante la Resolución No. 277 de 2008 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción denominado “Molino Montellano”, comprendido en el Contrato Único de Concesión 13475.

Que por medio de comunicación radicada con el No. 4120-E1-51633 de 16 de octubre de 2012, la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A. solicitó la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “Molino Montellano”, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

300

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

Que a través del Auto No. 3685 de 28 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, reconoció como tercero interviniente al señor GUSTAVO NICOLAS ESGUERRA GUTIERREZ, dentro del trámite administrativo del cual se avocó conocimiento a través del Auto No. 1939 de 2012.

Que mediante Auto No. 553 de 22 de febrero de 2013, se dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución No. 277 de 2008, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Oficina Provincial Sabana Centro, en el sentido autorizar el aumento en el volumen de explotación proyectada.

Que por medio del Auto No. 599 de 28 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, revocó el Auto No. 553 de 22 de febrero de 2013, por no haber incluido la notificación de tercero debidamente reconocido dentro del trámite, e inició trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada por Resolución 277 del 20 de febrero de 2008, proferida la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Oficina Provincial Sabana Centro, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción denominado “Molino Montellano”, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca, comprendido en el Contrato Único de Concesión 13475, en el sentido de autorizar el aumento en el volumen de explotación proyectada.

Que mediante Auto 1400 del 16 de mayo de 2013, esta Entidad reconoció como tercero interviniente a la señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, dentro del trámite administrativo de modificación de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 599 de 2013.

Que por medio de la comunicación radicada con el No. 4120-E1-19306 de 7 de mayo de 2013, el Señor Oscar Eduardo Rodríguez Lozano, en calidad de Alcalde del municipio de Tabio, presentó solicitud de Audiencia Pública Ambiental en el trámite de modificación del instrumento de manejo y control ambiental para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante radicado 4120-E1-30757-2013 del 18 de julio de 2013, la Señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA y más de cien (100) personas, presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental en el trámite de modificación del instrumento de manejo y control ambiental para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de oficio 4120-E2-30757 del 25 de julio de 2013, respondió a la Señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA y otros, informándole que su petición cumple con el requisito de ser solicitada por más de cien (100) personas, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 330 de 2007 y que por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, una vez se alcance la oportunidad procesal prevista por el referido Decreto para convocar a la celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Que a través de la comunicación radicada con el No. 33669 de 5 de agosto de 2013, la empresa GRAVILLERA ALBANIA S.A., solicitó la integración de las Licencias Ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a los proyectos Molino Montellano y Uricemex, a través de las Resoluciones Nos. 277 de 20 de febrero de 2008 y 2239 de 25 de septiembre de 2009, incluyendo además el beneficio y transformación de los minerales adelantado del Costado Oriental Albania, con el propósito de que se adelante en una misma actuación administrativa la modificación de la Licencia Ambiental iniciada mediante el Auto No.599 de 2013 y la integración de las Licencias Ambientales de los referidos proyectos.

Que mediante comunicación radicada con el No.4120-E1-45247 de 17 de octubre de 2013, la apoderada de la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A, dando alcance a la solicitud de integración de las Licencias Ambientales presentada mediante el oficio radicado con el No. 33669 de 5 de agosto de 2013, solicita que la integración de las licencias ambientales incluya la totalidad del área del título minero No. 13475, con el propósito de contar con un solo instrumento de manejo y control ambiental, para el proyecto.

Que a través del Auto No. 3537 de 21 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA modificó el Auto No. 599 de 28 de febrero de 2013, en el sentido de adicionar al trámite allí iniciado, la

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

integración de las Licencias Ambientales correspondientes a la totalidad del área del título minero No. 13475, cuyos proyectos se denominan Molino Montellano, Uricemex y Albania.

Que por medio de la comunicación radicada con No. 4120-E1-22576 de 5 de mayo de 2014, la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., presenta nueva información en el marco del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto No. 599 de 28 de febrero de 2013 y modificado por el Auto No. 3537 de 21 de octubre de 2013, dirigida a solicitar Permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo de la actividad de explotación minera del proyecto licenciado.

Que a través del Auto No. 2156 de 4 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA modificó el Auto No. 599 de 28 de febrero de 2013 a su vez modificado por el Auto No. 3537 de 21 de octubre de 2013, en el sentido de establecer que el inicio del trámite de modificación del instrumento de manejo y control ambiental para la explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca, tendrá lugar a partir de la fecha de ejecutoria de dicha actuación administrativa, esto es, a partir del día 3 de julio de 2014.

Que mediante el Auto 4027 del 12 de septiembre de 2014, se requirió a la empresa GRAVILLERA ALBANIA S.A., para que en el término de un (1) mes presente información adicional necesaria, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de modificar el instrumento de manejo y control ambiental para la explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca.

Que a través del Auto 5330 del 24 de noviembre de 2014 se otorgó a la empresa GRAVILLERA ALBANIA S.A. plazo adicional de tres (3) meses calendario, contados a partir de la fecha de finalización del término conferido por el Auto No. 4027 de 12 de septiembre de 2014, para que allegue la totalidad de la información adicional allí requerida, dentro del trámite de modificación del instrumento de manejo y control ambiental para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante oficio radicado 2015006050-1-000 del 10 de febrero de 2015, la apoderada de la Sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A. remitió a esta Autoridad Ambiental la información adicional requerida mediante el Auto 4027 del 12 de septiembre de 2014, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de modificar el instrumento de manejo y control ambiental para la explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca.

Que esta Autoridad emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012.

**Reunión informativa.-**

No. de Referencia	111000315
Valor	TRECE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.043.975) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

El valor por visita se obtiene de la aplicación de la siguiente tabla, contenida en la Resolución No. 1086 del 18 de diciembre de 2012, así:

**"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"**

Tabla 9								
Reunión Informativa								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombrelmes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	7.725.000	0,30	1	1	1	291.295	291.295	2.608.795
3	7.725.000	0,30	1	1	1	291.295	291.295	2.608.795
3	7.725.000	0,30	1	1	1	291.295	291.295	2.608.795
3	7.725.000	0,30	1	1	1	291.295	291.295	2.608.795
<b>Subtotales:</b>								<b>10.435.180</b>
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá		Bogotá						0
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN				Visita:		Contratista		10.435.180
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						2.608.795
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>13.043.975</b>

**Audiencia Pública.-**

No. de Referencia	111000415
Valor	VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$21.815.531) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental - FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

Tabla 10								
Audiencia Pública								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombrelmes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
1	11.948.000	0,10	1	1	1	414.945	414.945	1.609.745
3	7.725.000	0,10	1	1	1	291.295	291.295	1.063.795
3	7.725.000	0,60	1	1	1	291.295	291.295	4.926.295
3	7.725.000	0,60	1	1	1	291.295	291.295	4.926.295
3	7.725.000	0,60	1	1	1	291.295	291.295	4.926.295
3	7.725.000	1,50	0	0	0	0	0	0
<b>Subtotales:</b>								<b>17.452.425</b>
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá		Bogotá						0
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN				Visita:		Contratista		17.452.425
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						4.363.106
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>21.815.531</b>

El transporte entre la ciudad de Bogotá y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando Nit. 800.243.991-9, número del expediente LAM5801, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que mediante el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, se reglamentó el artículo 72 de la ley 99 de 1993 en cuanto el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

Que el artículo tercero del señalado Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, estipula la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, a saber:

**“Artículo 3. Oportunidad.** La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...).”*

Que por su parte el artículo el artículo quinto de la misma normatividad señala:

**“Artículo 5. Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

Que el artículo 7 del Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, estipula lo siguiente:

*“Artículo 7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, efectuada por la Señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA y más de cien (100) personas, esta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del proceso de modificación del instrumento de manejo y control ambiental, con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad, respecto del proyecto de explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la Sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo cuarto del Decreto 330 de 2007.

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el Estado y en cumplimiento de ellas se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, a través del cual se estableció su estructura orgánica y se le otorgaron funciones.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución No. 1306 del 30 de octubre de 2014, “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–”, la cual asigna en el Director General de la ANLA, la de suscribir los actos administrativos de trámite e impulso procesal, seguimiento y control ambiental de competencia de la Autoridad, así como la de Convocar y presidir audiencia pública ambiental, conforme a la normatividad vigente.

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a petición del Alcalde del municipio de Tabio, Cundinamarca y de la Señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA y por lo menos cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental respecto del trámite de modificación del instrumento de manejo y control ambiental para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción en el área del Contrato Único de Concesión No. 13475, localizado en jurisdicción del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca, que adelanta ante esta Autoridad la Sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., deberá cancelar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$34.859.506), de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO.** El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudado en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

**ARTÍCULO CUARTO.** La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente LAM5801, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Comuníquese el presente acto administrativo al Alcalde Municipal de Tabio y a la Señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, en calidad de Tercero Interviniente y en representación de las más de cien (100) personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, en la vereda de Río Frio Occ, Finca El Sauce en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca y al correo electrónico pitts51\_4@hotmail.com.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía y Personería municipal de Tabio en el departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, al Gobernador del departamento de Cundinamarca, y al Señor GUSTAVO NICOLAS ESGUERRA GUTIERREZ, en calidad de Tercero Interviniente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FERNANDO IREGUI MEJÍA  
Director General

Revisó: Sandra M. Betancourt G. – Líder Jurídica Grupo de Minería  
Elaboró: Rocío Quintero Ruiz / Franklín G. Guevara B. – Profesionales Jurídicos R.A.  
Expediente LAM5801